



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 78/2022.  
 PROCESO PENAL: 85/2015.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO  
 PRIMERO DE PRIMERA  
 INSTANCIA DE LO PENAL DEL  
 PRIMER DISTRITO JUDICIAL,  
 CON RESIDENCIA EN ESTA  
 CIUDAD.

ACUSADO: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Y OTROS.

---- 63/2022.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, correspondiente a la sesión del doce de julio de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal **78/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia condenatoria del veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal 85/2015 que por el delito de violación se instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad, Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos termina diciendo:-----

*"...PRIMERO:- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por ser autor material y penalmente responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal en Vigor, en agravio de la seguridad sexual del menor de iniciales "\*\*\*\*\*", representado legalmente por su madre la ciudadana \*\*\*\*\* , ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma, lugar*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

3

Toca Penal No. 78/2022.

*Acuerdos de este Juzgado, a esta último a través de la ventanilla de practicas con la que cuenta este Tribunal en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con motivo de los presentes hechos, por lo que respecta a la parte ofendida, a través de la Central de Actuarios, y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (5) DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de **APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio.-----*

*---- **SÉPTIMO:-** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*-----**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** -----*

*---- Así lo resolvió y firma el Maestro SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Maestra DIANA VERONICA SÁNCHEZ GUERRA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado, el presente auto se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Cumplimiento al acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 16 de octubre de 2018.- DOY FE..." (sic).*

*---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por auto del seis de mayo de dos mil veintidós, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso original para la sustanciación de la Alzada*

y por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo de la Presidenta, se radicó el ocho de junio de dos mil veintidós. El día diecisiete de junio del año en curso, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del Ministerio Público, quedando con ello el presente asunto en estado de dictar resolución, previo sorteo fue turnado, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Javier Castro Ormaechea; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado; es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3°, hace referencia al interés superior del niño como consideración primordial que obliga a los Estados a aplicarlos en todas las medidas concernientes a niñas y niños; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo octavo lo siguiente:-----

*“Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Por lo que tomando en consideración, que en esta causa penal está involucrado un menor que en la época de los hechos contaba con doce años de edad; atento a lo que señala el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en su capítulo III, arábigo 6, relativo a la privacidad, que establece que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, en esa razón y en lo subsecuente, por lo que hace a la víctima se omitirá el nombre del menor ofendido y solo solo se identificará en esta ejecutoria con las iniciales "\*\*\*\*\*".-----

---- **TERCERO.-** Para una mejor comprensión en cuanto al sentido que seguirá el presente fallo, es necesario mencionar que los hechos que se le atribuyen a \*\*\*\*\* , consisten en que el día cinco de junio de dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana, le impuso la cópula vía anal y oral al menor de edad de iniciales "\*\*\*\*\*" cuando este último se encontraba jugando en bicicleta con su amigo "\*\*\*\*\*" y al pasar por el domicilio del acusado el cual se ubica en \*\*\*\*\* , éste los invitó a que pasaran a almorzar, cerrando las puertas y jalando al pasivo para el cuarto, donde se bajó el pantalón y la traza, sacándose el pene diciéndole que se lo chupara y ante la negativa del menor de edad víctima, el acusado lo forzó, sujetándolo de la cabeza e inclinándolo hacia su miembro viril, además de ofrecerle a cambio de que accediera a su petición comprarle una cachucha o darle dinero, obligándolo a realizar tal actuar y posteriormente cuando el pasivo intentó abrir la puerta para escapar, el activo lo jaló de la camisa y le

impuso la cópula vía anal sujetándolo de la cintura al mismo tiempo que le decía “vamos a coger”.-----

---- **CUARTO.-** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran el proceso natural en análisis, se advierte que:-----

---- **1.-** El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se dictó sentencia condenatoria (fojas 245- 271) al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal, en la cual se le impuso la pena de diez años de prisión, por haberlo ubicado en el grado MÍNIMO de culpabilidad.-----

---- Juzgamiento anterior con el que se declararon inconformes el acusado y el Defensor Público, el cual fue resuelto por la Sala Colegiada Penal dentro del Toca Penal 145/2016 mediante ejecutoria del nueve de junio de dos mil dieciséis (fojas 284- 295), en la que se dejó insubsistente la sentencia de primer grado, ordenándose la reposición del procedimiento, a fin de requerir al acusado manifieste si se conforma o no con el desistimiento de pruebas pendientes, ello en razón de que existe duda que la firma plasmada en el escrito de desistimiento sea la del activo, además que dicho escrito no fue debidamente ratificado por el acusado.-----

---- **2.-** Por lo que una vez cumplidas las directrices ordenadas en la ejecutoria de segunda instancia, de nueva cuenta se resolvió el proceso natural, dictándose sentencia condenatoria al aquí acusado \*\*\*\*\* , el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (fojas 398- 415), reiterando el grado MÍNIMO de culpabilidad y la pena impuesta en primera sentencia consistente en diez años de prisión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Inconformándose contra el fallo anterior el acusado, el defensor público y el Ministerio Público, apelación que fue resuelta por esta Sala Colegiada mediante ejecutoria del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (fojas 441- 467), dictada dentro del toca 44/2019 en la cual de nueva cuenta se ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se le informara al acusado los derechos que consagra en su favor el artículo 20 Constitucional, así también ordene la práctica de careos entre el acusado y los testigos de cargo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (denunciante y madre del pasivo) y el ofendido de iniciales “\*\*\*\*\*”, se ratifique el dictamen médico proctológico practicado al menor ofendido, ello con citación a las partes y por último diera vista al DIF para que se le brinde atención psicológica al menor de edad violentado.-----

---- **3.-** Finalmente el veintisiete de abril de dos mil veintidós el Juzgador dictó la sentencia impugnada (fojas 844- 863), en la cual reitera el grado MÍNIMO de culpabilidad y la pena de diez años de prisión, sentencia con la que solo se inconformó el Ministerio Público, por cuanto hace al grado de culpabilidad del acusado solicitando se le ubique en el punto equidistante entre la media y máxima aritmética, que es la que constituye el presente recurso de apelación.-----

---- Seguidamente, \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito esta Sala, por escrito del quince de junio de dos mil veintidós (fojas 34- 48 del Toca Penal) expresó agravios los cuales van encaminados a combatir el considerando quinto de la sentencia apelada, relativo a la individualización de sanciones, solicitando se ubique al acusado en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente

la pena impuesta, mismos que esta Alzada, declara inatendibles, en virtud de que como ya quedó precisado en líneas anteriores, la Representación Social consintió el juzgamiento del A quo en la primera sentencia que dictó en contra del acusado, en la que lo condenó por el ilícito de violación en los mismos términos que la que ahora recurre.----

---- Se estima lo anterior, toda vez que el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado establece lo siguiente:-----

**"ARTÍCULO 378.-** *La Sala al pronunciar una sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia apelada.*

*Si se tratare de formal prisión, el tribunal podrá cambiar la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.*

*Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito.*

*Si el Ministerio Público no formula agravios antes o al celebrarse la audiencia, en la misma se declarará desierto el recurso."*

---- De la interpretación del artículo que antecede, se puede advertir que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el Juzgador de primer grado. Por otro lado, como ya se ha reseñado, se ordenó la reposición del procedimiento en dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

ocasiones, siendo inconforme en la primera el aquí acusado y su defensor público. En esa tesitura, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado o su defensor, pues tanto el Juez natural, como esta Sala Colegiada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).-----

---- A lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio de tesis aislada localizable con el No. Registro: 2000370, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Tesis: XXI.1o.P.A. 1 P (10a), Página 1172, de rubro y texto siguiente:-----

**"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INCULPADO.** *El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por*

*otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado).*

---- En efecto, esta Sala Colegiada se encuentra impedido para entrar al análisis de la individualización de la pena con la finalidad aumentar el grado de culpabilidad ubicada por el A quo a petición del Ministerio Público, pues ello implicaría transgredir el principio de "non reformatio in peius" o "reformato in perjuicio", locución utilizada en el ámbito del derecho procesal cuando, tras el recurso de apelación, el tribunal de Alzada resuelve el asunto empeorando los términos en que fue dictada la sentencia de primer grado; máxime que la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Luego, si la reposición del procedimiento que se ordenó anteriormente en beneficio y respeto de los derechos procesales del acusado (al ser éste y su defensor los apelantes en un primer momento), entonces no puede servir de base para que la Alzada dicte una nueva



resolución que suponga perjuicios mayores que los primigenios.-----

---- A lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio de tesis aislada localizable con el No. Registro: 264,471, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, VI, Tesis: Página: 99, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 68, bajo el rubro:-----

**“APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS).** *El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijó el Juez del conocimiento en su resolución.”*

---- Además, es aplicable al tópico en cuestión la jurisprudencia emitida a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Quinta Época, Registro: 1005708, Instancia: Primera Sala, Tipo de

Tesis: Jurisprudencia , Fuente: Apéndice de 2011 Tomo III.  
 Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo Materia(s):  
 Penal Tesis: 330, de rubro y texto siguiente:-----

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NON REFORMATIO IN PEIUS.** Si únicamente apelan del fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está facultada para agravar la situación de dicho acusado."

----- Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, esta Alzada determina que se encuentra impedida para atender los agravios del fiscal adscrito y en su defecto agravar la situación jurídica del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , ello de acuerdo con el principio jurídico procesal de non reformatio in peius, entonces queda firme en su plenitud el grado MÍNIMO de culpabilidad en que fue ubicado así como la pena impuesta por el Juzgador consistente en (10) diez años de prisión.-----

---- Sanción privativa de la libertad, que se declara inmutable por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello el acusado deberá de compurgarla en el lugar que para tal efecto le designe el Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala:-----

**"ARTICULO 108.-** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y,



*una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:...***V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que:**  
*a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.*

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su fracción VII, inciso a), prevé los delitos contra la seguridad y libertad sexuales que son considerados graves, encontrándose contemplado el de violación contenido en el artículo 273, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 112.-** *La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:*

*I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:*

*a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;*

*b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;*

*c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;*

*d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y*

*e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.*

*II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el*

*beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;*

*En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.*

*III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;*

*IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;*

*V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;*

*VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;*

*VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.*

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que, la condena condicional procede, cuando la sanción impuesta, no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

precepto, en el presente caso, la pena que se impuso a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , excede dicho plazo.-----

---- Por otra parte, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, segundo párrafo del Código Penal en vigor y 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar en cuenta el tiempo que el sentenciado, ha permanecido en prisión preventiva por los presentes hechos, por lo que hasta el día doce de julio de dos mil veintidós, en que se dictó la ejecutoria que nos ocupa, lleva privado de su libertad; (7) siete años, (1) un mes, (24) veinticuatro días, toda vez que fue detenido el dieciocho de mayo de dos mil quince (foja 88), restándole por compurgar (2) dos años, (10) diez meses, (6) seis días.-----

---- Es aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXII/2011 (9a.) publicada en la página 1095, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 160796, que dice:-----

**"PRISIÓN PREVENTIVA. LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL.** La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva. En ese sentido, el lapso de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que

*concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse, contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta la calidad de ejecutable. Además, considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia."*

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, del siguiente rubro y texto:-----

***"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.*** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el



*tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuenta de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.*

---- **QUINTO.-** Por lo que respecta a la reparación del daño, el Juez de Primera Instancia en su considerando sexto condenó al acusado \*\*\*\*\* , al pago de dicho concepto, criterio que es de confirmarse en razón de no haber sido punto de agravio por parte del fiscal apelante, por lo que se deja intocada dicha condena, toda vez que de conformidad con los artículos 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 del Código Penal vigente en el Estado, quien resulta responsable de la comisión de un delito, lo es también de la reparación del daño, y si bien no obra en autos probanza alguna que justifique monto alguno, se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia, ello en razón de que el Ministerio Público y ofendido no manifestaron inconformidad alguna.-----

---- En ese sentido, resulta necesario precisar que para dicho fin la parte ofendida deberá ser auxiliada del órgano judicial competente adoptando las medidas necesarias para proveer sobre el cumplimiento de la misma, sirviendo de sustento el criterio aislado emitido por Tribunales Colegiados de Circuito,

en el Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época con número de registro 2009046, que señala:-----

***“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido***



proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las

*medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”.*

---- **SEXTO.-** Se confirma la amonestación realizada al acusado \*\*\*\*\* , a fin de que no reincida y se le advierte que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente de conformidad con los numerales 45, inciso h), y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia numero 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, del siguiente rubro y texto:-----

**“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SI MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.** Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo amerita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

---- **SÉPTIMO.-** Este Tribunal reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos del sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en términos de los numerales 38, fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45

inciso f) y 49 del Código Penal, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no le causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **OCTAVO.-** Ahora bien, en razón de que la víctima de iniciales “\*\*\*\*\*”, resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4, de la Ley General de Víctimas, es evidente que si existió violaciones a sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110, de la ley General de Víctimas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111, del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109, párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.-----

---- **NOVENO.-** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

*“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de*



*Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.*

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expresados por la Ministerio Público, devienen inatendibles, por lo que:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria del veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal 85/2015 que por el delito de violación se instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital.-----

---- Sentencia en la que se le impuso al acusado la pena de; **(10) diez años de prisión**, sanción corporal que resulta **INCONMUTABLE** por ello el acusado deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.-----

---- Debiéndose tomar en cuenta (7) siete años, (1) un mes, (24) veinticuatro días, que tiene en prisión preventiva el acusado contados a partir de su detención que lo fue el día dieciocho de mayo de dos mil quince (foja 88), a la fecha de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20

apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- **TERCERO.-** Así mismo queda firme la condena al pago de la reparación del daño, tal y como lo consideró el Juez de la causa, sin que esta Alzada advierta irregularidad alguna, ello no al no haber sido punto de agravio por parte del fiscal apelante.-----

---- **CUARTO.-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución de Sanciones a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.-** Se suspenden a \*\*\*\*\* , sus derechos civiles y políticos en términos de los numerales 38, fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 inciso f) y 49 del Código Penal vigente.-----

---- **SEXTO.-** Se ordena su inscripción de la víctima de iniciales "\*\*\*\*\*", en el Registro Nacional de Víctimas.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese. Con testimonio del proceso, remítase la presente resolución al Juzgado de origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

25

**Toca Penal No. 78/2022.**

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo Presidenta la primera y Ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en catorce de julio de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
MAGISTRADO PONENTE

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN  
SECRETARIO DE ACUERDOS

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----  
*Proyectó: Lic. Guadalupe Aracely Nolasco Pérez.*

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior a la Agente del Ministerio Público adscrita, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al Defensor Público adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.- DOY FE.-----

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 63/2022, dictada el martes 12 de Julio de 2022, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.